

OEA/Ser.L/V/II.164  
Doc. 135  
7 septiembre 2017  
Original: español

**INFORME No. 114/17**  
**PETICIÓN 1151-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ISMAEL MARTÍNEZ ROMÁN Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 114/17. Petición 1151-08. Admisibilidad. José Ismael Martínez Román y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**INFORME No. 114/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 1151-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 JOSÉ ISMAEL MARTÍNEZ ROMÁN Y FAMILIA  
 COLOMBIA  
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Eliana Patricia Quintero García
<b>Presunta víctima:</b>	José Ismael Martínez Román y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida); 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> ; y artículos I (vida), XI (salud) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	1 de octubre de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	12 de diciembre de 2008 y 18 de septiembre de 2014
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	30 de septiembre de 2014
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	12 de febrero de 2015

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Declaración Americana

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

<sup>2</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

<sup>3</sup> En adelante "Declaración" o "Declaración Americana".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 23 de febrero de 2012
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, 1 de octubre de 2008

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria señala que para la época de los hechos José Ismael Martínez Román (en adelante "la presunta víctima") era miembro del Ejército Nacional de Colombia, adscrito a la 5ª Brigada de Barrancabermeja. Indica que el 7 de mayo de 1995, la presunta víctima se encontraba en la zona urbana de Santander, donde se halló un artefacto explosivo denominado "radio-bomba". Aduce la peticionaria que el Sargento Aurelio Morales, autoridad superior de la presunta víctima, en vez de ordenar la explosión controlada del artefacto, ordenó que el mismo fuera entregado a la presunta víctima para que lo custodiara, sin procurar medidas de protección. Indica que el radio-bomba explotó en la mano de la presunta víctima quien perdió ambos ojos, la mano izquierda y falanges de la mano derecha. Tras estos hechos, relata que la presunta víctima regresó a vivir con su familia en una vivienda precaria y sin posibilidad de acceder a tratamientos de rehabilitación que le permitieran reincorporarse a la vida productiva.

2. Refiere que la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa en contra del Ejército Nacional el 11 de septiembre de 1995. En dicha demanda alegó que se encontraba en estado depresivo profundo y que su familia no tenía recursos económicos para pagar un tratamiento psicológico ni las sesiones de rehabilitación recomendadas por los médicos. Indica que en sentencia del 14 de junio de 2001 el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cali desechó sus pretensiones por considerar que "las lesiones sufridas por el CS José Ismael Martínez Román se generaron como consecuencia de su actitud poco cuidadosa e imprudente al manipular un artefacto, operación que debían realizar expertos en explosivos". El 17 de julio de 2002 se interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado, el cual hasta la fecha de presentación de la presente petición (1 de octubre de 2008) aún no había sido resuelto, por lo que la peticionaria alegaba que existía un retardo injustificado.

3. El Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles porque no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos. Aduce que la peticionaria pretende que la Comisión revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales internos actuando como una cuarta instancia. Respecto de los hechos, alega que el Sargento Aurelio Morales dejó el radio-bomba en custodia de la presunta víctima, con órdenes expresas de no conectar la batería o encender el aparato debido a su naturaleza sospechosa. Indica que el mencionado aparato resultó ser un artefacto explosivo abandonado por las milicias del grupo guerrillero "Ejército de Liberación Nacional" y, a pesar de las advertencias hechas por su superior jerárquico, la presunta víctima manipuló el artefacto con el fin de interceptar comunicaciones del grupo ilegal. Alega que estos hechos han sido demostrados en el marco del proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocidos por el representante de la presunta víctima dentro de su escrito de apelación.

4. El Estado agrega que el 23 de febrero de 2012, el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia. En dicho fallo, el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia, con fundamento en que "ninguno de los medios probatorios [...] permite acreditar la falla en el servicio endilgada a la entidad demandada [el Ejército Nacional], como quiera que no existe prueba tendiente a demostrar la supuesta omisión del superior al mando de la patrulla de contraguerrilla; por el contrario, tales medios de prueba permiten establecer que el Sargento Aurelio Morales al momento de entregar el radio de comunicaciones al Cabo Segundo Martínez Román le advirtió sobre el peligro que implicaba introducir la batería y más aún encender dicho equipo de comunicación, puesto que podía tratarse de un artefacto explosivo, no obstante lo cual el hoy demandante desatendió tal advertencia y procedió a activarlo".

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. De la información disponible resulta que el 11 de septiembre de 1995 la presunta víctima interpuso demanda de reparación directa que fue desechada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cali el 14 de junio de 2001. Posteriormente interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Consejo

de Estado el 23 de febrero de 2012, confirmando la decisión de primera instancia. El Estado no esgrime argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos mediante la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento.

6. En cuanto al alegato de la peticionaria respecto de la violación del artículo XI (salud) de la Declaración Americana, la CIDH observa que no se ha aportado información respecto de las gestiones realizadas para obtener los tratamientos médicos solicitados. En este sentido la Comisión considera que no se han agotado los recursos internos en relación con este extremo.

7. La petición ante la CIDH fue presentada el 1 de octubre de 2008, y los recursos fueron agotados el 23 de febrero de 2012 con la sentencia de segunda instancia mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada demora injustificada -de casi 17 años- en la resolución del proceso de reparación directa, así como las lesiones sufridas por la presunta víctima y la falta de reparación, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, decide declarar inadmisibles la presente petición en lo que se refiere a la presunta violación del artículo 4 de la Convención.

9. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 49 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento -no la Declaración- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos y que no medie una situación de continuidad.

10. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención y el artículo XI de la Declaración Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.